

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-14.a)**

Inc. 29-2006-“N”

S.S. VILLA BONILLA  
TELLO DE ÑECCO  
PIEDRA ROJAS

**Resolución N°31**

**Lima, veinticuatro de noviembre  
de dos mil nueve.-**

**AUTOS y VISTOS:** Interviniendo como Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo dispuesto en el artículo ciento treintiocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con el Dictamen del Fiscal Superior de fojas ciento cincuentiuno a ciento cincuenticuatro; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.- De la Pretensión formulada:** Es objeto de pronunciamiento el pedido planteado por la encausada **Gladys Aurora Segura Aréstegui** a esta Sala mediante escrito que corre de fojas ciento veintiocho a ciento treintidós solicitando “la **variación de la medida de comparecencia restringida e impedimento de salida del país por la de comparecencia simple**” (sic); en el proceso que se le sigue por el delito de **Lavado de Activos – Ocultamiento y Tenencia de Bienes provenientes de Actos Ilícitos**, en agravio del Estado. **SEGUNDO.- De los argumentos de la solicitante:** La defensa indica que formula su pretensión: **2.1.** “...habiendo discurrido un término significativo desde que se emitió el auto apertorio de instrucción, periodo en el cual la Sala [ha] observ[ado] con mayor amplitud los elementos para determinar que se han desvanecido los motivos que justificaron la restricción ordenada contra la recurrente al inicio del proceso ...”; **2.2.** “... La Sala de su Presidencia, por Resolución N° 48 de fecha 10 de diciembre de [l] 2007, confirmó la medida de comparecencia restringida e impedimento de salida del país, en el proceso que se me sigue por delito de Lavado de Activos – Ocultamiento y Tenencia de bienes provenientes de actos ilícitos ...”; **2.3.** “... [que] (...) las **pruebas aportadas y actuadas en el proceso no justifican el hecho punible denunciado** [...] [i] (...) ha quedado plenamente acreditado mi solvencia económica suficiente para financiar la compra del inmueble en cuestión, sustentado por **una pericia contable** de oficio (...) y **otra pericia** de parte (...) que corre en autos y que ambas

pericias concluyen en **el origen lícito y la aplicación sustentada de fondos en la compra del inmueble** [...] **[ii]** (...) La adquisición de la propiedad cuestionada se realizó con intervención del sistema financiero [d]el Banco Continental, que inclusive constituyó un[a] hipoteca corroborando como una operación plenamente pública; y que [en] ningún momento fue calificada como **operación sospechosa** [...]; **[iii]** La compra del predio lo realicé de buena fe, cuya oferta conocí a través del diario El Comercio edición 21 de setiembre de 2003, en la que aparece el **precio de venta de US\$ 299,000.00...**"; **2.4.** "...se ha desvanecido el peligro de la perturbación de la actividad probatoria, toda vez que desde los inicios de la investigación he colaborado con el esclarecimiento de los hechos, tal como consta en los actuados [...] **[i]** (...) He cumplido con depositar en su totalidad la caución ordenada por el Juzgado [...] **[ii]** (...) He prestado mi declaración instructiva en la primera citación [...] **[iii]** (...) He presentado prueba documental que acredita mi inocencia en esta investigación, como la publicación del diario El Comercio, sobre la oferta de venta del predio, testimonios notariales, instrumentos financieros emitidos por el sistema bancario, peritajes, etc. [...] **[iv]** (...) Mantengo y mantendré el mismo domicilio real señalado en autos [...] **[v]** (...) Vengo cumpliendo con firmar mensualmente el cuaderno de control en el Juzgado [...] **[vi]** (...) Definitivamente no existe peligro de fuga, toda vez que reitero mantengo y seguiré manteniendo el mismo domicilio real y que habiendo solicitado autorización para viajar al exterior por razones profesionales, éstas se me han concedido siendo las dos últimas por la Sala de su Presidencia, con Resoluciones de fecha 19.11.08 y 05.05.09 habiendo cumplido fielmente con las exigencias señaladas, inclusive he dado cuenta oportuna en forma escrita y sustentada al Colegiado sobre mis actividades realizadas en [la] ciudad de destino [...] **[vii]** (...) El peligro de fuga se descarta con mi **arraigo patrimonial, personal, empresarial, laboral y familiar**: [...] **[vii.1]** (...) Mantengo personalmente un establecimiento de servicios médico-cosmiátrico, sito en Gerónimo de Aliaga N° 173 Valle Hermoso Este – Surco [...] **[vii.2]** (...) He acreditado mi calidad profesional y experiencia comprobada con el título de Enfermera, otorgado a nombre de la Nación por

el Ministro de Salud su fecha 28 de febrero de 1974 [...] **[vii.3]** (...) Radico en la ciudad de Lima en el domicilio señalado conformando unidad familiar con mis hijos mayores de edad todos ellos profesionales universitarios de reconocido prestigio [...] **[vii.4]** (...) Poseo bienes de propiedad como el inmueble donde funciona uno de los establecimientos de servicios médico cosmiátrico, sito en Gerónimo de Aliaga N° 173 Valle Hermoso Este – Surco...” **2.5. “...La comparecencia restringida e impedimento de salida del país vigente desde hace más de dos años, me impide programar mis compromisos profesionales con anticipación y flexibilidad tanto en provincias como en el exterior y que esta limitación afecta sustancialmente los resultados económicos en la medida que estas restricciones son permanente[s] desde hace más de dos años,** afectando la estabilidad de una organización cuya razón de existir es precisamente mantener y generar ingresos de un complejo Spa, que es fuente de trabajo de los propietarios y de los trabajadores, así como de proveedores que están vinculados a esta actividad, igualmente el Estado que recauda puntualmente los impuestos que nos corresponde pagar; por lo que sustento mi petición de variación de la medida restrictiva, en los derechos fundamentales de la persona, como la garantía al trabajo sujeto a ley, por ende al derecho a la realización como profesional y persona, considerados en la Constitución Política del Estado...”. **TERCERO: Precisiones previas: 3.1. Sobre la comparecencia restringida y las restricciones impuestas a la peticionante:** Conforme lo hiciera esta Sala anteriormente (resolución del dieciocho de julio del año pasado en el Incidente N° 29-2006-“J”, fojas ciento cuarentinueve) corresponde reiterar que si bien la resolución de fojas setenta a setenticinco, su fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, aparejó un pronunciamiento anulatorio del auto de apertura (su fecha veintidós de febrero de dos mil seis – fojas veinticuatro a cuarentiocho), los efectos de aquella se circunscribieron a la caución, dejando subsistentes las demás restricciones impuestas en dicho auto [vg. la obligación de no ausentarse del lugar de su residencia en el país, ni variar la misma sin previa autorización del Juzgado; así como la de concurrir al local del Juzgado el último día útil del mes para registrar su firma

en el cuaderno de control respectivo – ver fojas cuarentiséis], siendo que, posteriormente, mediante resolución del dos de febrero de dos mil siete (fojas setentiséis a ochentiocho), se renovó el extremo de la caución, la que quedó impuesta en la suma de cinco mil nuevos soles; añadiéndose además la medida de **impedimento de salida del país**, la que corresponderá ser analizada ulteriormente de manera separada a las demás restricciones; **3.2. La no inclusión de la caución en las reglas cuya variación se pretende habida cuenta del cumplimiento de su pago íntegro por parte de la solicitante**: En efecto, si bien la solicitud materia de examen no hace una precisión al respecto, considerando: **[i]** Que corren en autos boletas de depósito judicial a nombre de la procesada que dan cuenta del pago íntegro de la caución impuesta por el Juzgado (ver fojas cien y ciento diez); y **[ii]** la invocación por parte de la solicitante del cumplimiento de dicho pago como fundamento para acceder a la desafectación de las demás restricciones (ver acápite "2.4.[i]"); cabe colegir que la variación solicitada evidentemente no abarca a esta regla de conducta. **CUARTO: Marco Normativo: 4.1.** Que la pretensión de la solicitante importa en puridad de que se dejen sin efecto las restricciones antes mencionadas, cabe significar que dada la naturaleza instrumental de las medidas coercitivas personales, y por ende de las restricciones específicas que éstas conllevan, resulta de aplicación extensiva a éstas lo dispuesto en el último párrafo del numeral ciento treinticinco del Código Procesal Penal, conforme al cual resulta posible sustituirlas o dejarlas sin efecto siempre y cuando varíen los presupuestos materiales que las motivaron; **4.2.** Que la Doctrina Procesal ha precisado que "...los presupuestos de [toda] medida provisional (vg. restricciones adicionales) responden a una determinada situación de hecho que el órgano jurisdiccional consideró existente en el momento de adoptar la medida...", siendo que "...En tanto [éstas] persigue[n] asegurar el valor eficacia del procedimiento y combatir las situaciones de peligro (...) es que las resoluciones judiciales son susceptibles de alteración, variación y aún revocación, [sólo] en tanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó ..." (César San Martín Castro, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial Grijley, Lima, Pág. 1080,

Primera Reimpresión –Abril 2006); **4.3.** Lo expuesto se corresponde con lo establecido por el Tribunal Constitucional, en torno a las exigencias propias de una **solicitud de variación de medida**, en el sentido que **es sustancialmente distinto el objeto de análisis** que recae sobre las **razones que sirvieron inicialmente para decretarlas o imponerlas respecto del análisis correspondiente a las razones que sirven para mantenerlas o conservarlas vigentes aquellas [ <sup>1</sup> ]**; **4.4.** Consiguientemente, la solicitud formulada por la defensa de la procesada importa un análisis circunscrito a lo actuado con posterioridad al último pronunciamiento emitido sobre tales restricciones debiendo acreditarse circunstancias fácticas que permitan tener por enervada o atenuada las razones que en su oportunidad fueron consideradas para disponer que se mantengan. **QUINTO:** Que, así las cosas, de cara a determinar si en el presente caso se justifica o no mantener las restricciones cuya desafectación se pretende referidas a: **[i] no ausentarse del lugar de su residencia en el país, ni variar la misma sin previa autorización del Juzgado;** y **[ii] obligación de concurrir al local del Juzgado el último día útil de[] mes para registrar su firma en el cuaderno de control respectivo,** se advierte que los argumentos probatorios en torno a la imputación formulados en la presente solicitud (ver acápite “2.3”) han sido ya examinados en anterior pronunciamiento de esta Sala sobre similar pedido de variación.[ <sup>2</sup> ].

---

[<sup>1</sup>] Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el Expediente N° 1091-2002-HC, F.J. N° 01

[<sup>2</sup>] En efecto, de la Resolución emitida por este Colegiado con fecha 10 de diciembre del 2007 (Incidente 29-2006-“J”) trasciende haberse efectuado en dicha oportunidad el siguiente análisis: **[a]** “...Que con posterioridad al auto apertorio de instrucción se han recibido las declaraciones instructivas de las procesadas (ver fojas 101 a 108 y 110 a 118), las instructivas de Juan Felix Barbarán Vásquez (fojas 324 a 335), de Hilda Nieto Huamaní (fojas 339 a 346), las testimoniales de Víctor Alberto Venero Garrido (fojas 296 a 307), Jorge Cairo Mena (fojas 308 a 316), Luz Elena Nazar Loayza (fojas 350 a 357), Juan Dulio Aranda Ramírez (fojas 359 a 366), Nieves del Rosario Motta Castilla (fojas 368 a 376) y Carlos Olivares López (fojas 381 a 384). En esa etapa del proceso las procesadas han presentado documentación diversa relacionada con su capacidad económica para la adquisición del inmueble, así, de fojas 72 a 77 obra copia del informe de valuación del terreno que considera un valor comercial estimado de cuatrocientos dos mil setecientos ochenta dólares Americanos y uno de realización de trescientos veintidós mil doscientos veinticuatro Dólares Americanos; de fojas 78 a 99 obra copia del testimonio de escritura pública de compraventa de inmueble que celebrara como vendedora la procesada Ajipe Oshiro y por el que obtuviera como precio la suma de sesenta mil Dólares Americanos; de fojas 119 a 244 obran copias de la carta remitida por el Banco de Crédito del Perú, de las declaraciones anuales de impuesto a la renta, guías de pago del Régimen Único Simplificado - RUS de la SUNAT, copia de la escritura del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria, Cancelación de Saldo de Precio y Levantamiento de Hipoteca Legal, copia de Testimonio de Compraventa celebrada por los procesados Barbarán Vásquez, Nieto Huamaní y las defendidas del impugnante; de fojas 317 a 319 obran copias de los avisos comerciales periódicos en los que se anunciaba la venta del inmueble cuya adquisición constituye uno

Consecuentemente, un re-examen de los referidos argumentos, como se pretende, no resulta acorde con los parámetros normativos propios de este tipo de solicitud; máxime si se tiene en cuenta que habiendo concluido la investigación y encontrándose el proceso en etapa intermedia ante esta Sala, no se ha recabado a la fecha elemento adicional alguno que permita tener por desvirtuada la imputación por el delito de Lavado de Activos – Ocultamiento y Tenencia de Bienes provenientes de Actos Ilícitos. **SEXTO:** Que, de otro lado, frente a las demás consideraciones expuestas por la solicitante que inciden, de un lado, en que su persona ha demostrado siempre arraigo familiar y laboral (ver acápite “2.4”), y, de otro, en que los efectos restrictivos de las medidas le impiden “programar sus compromisos profesionales con anticipación y flexibilidad tanto en provincias como en el exterior” (ver acápite “2.5”), al respecto cabe significar que no puede perderse de vista la naturaleza de dichas reglas de conducta, las mismas que son precisamente restricciones al ámbito de libertad de la solicitante por su condición de procesada, las que se justifican en la necesidad de hacer posible la eficacia de la medida de comparecencia decretada, la cual si bien importa tener en libertad al procesado, ella en modo alguno puede suponer una renuncia a garantizar y asegurar de modo efectivo la sujeción del encausado a todo el trámite del proceso; no pudiendo soslayarse que el peligro procesal es un juicio de probabilidad, donde a mayor riesgo mayor intensidad de la medida y viceversa; siendo que, conforme lo tiene

---

de los hechos que dan lugar al proceso [Ver Considerando Séptimo]. [...] [b] Que, precisado lo anterior, **la Sala no advierte debilitamiento alguno del sustento probatorio que diera lugar a las restricciones añadidas a la medida**, habida cuenta que la imputación, esto es, el haber adquirido el bien inmueble con conocimiento de que el verdadero propietario era el fallecido general Oscar Villanueva Vidal y que esa conducta se subsume en el tipo del delito de Lavado de activos –Ocultamiento y Tenencia de bienes provenientes de actos ilícitos-, previsto y sancionado en Ley N° 27765, se sustenta en determinados indicios: la falta de capacidad económica para la compra, lo exiguo del precio pactado y pagado en relación al que figuraba en los registros públicos, y, además, dentro del contexto en que concurren los distintos delitos atribuidos a otros procesados, las versiones que sostienen que, a su vez, el derecho de propiedad de sus transfirientes Juan Félix Barbarán Vásquez e Hilda Nieto Huamaní se originó en una simulación delictiva (compraventa). No existiendo relación de identidad entre el indicio y el hecho a probar, el que determinados elementos probatorios pudiesen acreditar la capacidad económica para la adquisición no descarta que aún contando con suficiente respaldo económico la conducta del agente pueda subsumirse plenamente en el tipo: “*Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia: El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa*”. [Ver Considerando Octavo]...”.

establecido la Corte Suprema en su Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad número dos mil quinientos dieciséis – dos mil seis, su fecha catorce de agosto de dos mil siete, “...la comparecencia restrictiva facultativa (...) se impone a los imputados por delito de mediana entidad y/o existan riesgos no graves de fuga o de perturbación de la actividad probatoria (...) [esto es], Se dictará la medida con restricciones (...) **cuando exista determinado riesgo (...) que no sea de primer orden**...”. Por lo demás, las restricciones en cuestión no importan un régimen inflexible que haya imposibilitado a la procesada ejercer su actividad dentro y fuera del país, ello, tal y como se desprende de las autorizaciones de viaje al extranjero que han sido concedidas por esta Sala a la referida procesada (ver resoluciones que corren de fojas ciento catorce a ciento dieciséis y de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis). **SETIMO:** Que, en consecuencia, lo señalado conlleva a concluir no haber sobrevenido ninguna circunstancia que permita prescindir de las restricciones adicionales a la Comparecencia Restrictiva impuesta, resultando por ende necesario mantener asegurada la sujeción de la encausada al presente proceso con las medidas adoptadas por el Juzgado en su oportunidad. **OCTAVO:** Que, finalmente, sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo al impedimento de salida del país, adicionado mediante el auto del dos de febrero de dos mil siete (fojas ochentiocho), cuyo levantamiento también se solicita, se tiene que conforme se desprende del artículo segundo, inciso dos de la Ley número veintisiete mil trescientos setentinueve, si bien “...[dicha] medida puede acumularse a la de (...) **Comparecencia con Restricciones**...”, señala la Doctrina que “...El impedimento de salida del país, en cuanto medida provisional que restringe el derecho de circulación de las personas, garantizado por el artículo segundo, numeral once de la Constitución Política, debe dictarse mediante auto fundado, es decir, resolución motivada con indicación de los fundamentos de hecho y de la ley aplicable (artículo ciento treintinueve, numeral cinco de la Constitución), y con absoluto respeto al principio de proporcionalidad; **solamente se impondrá si no resulta suficiente la medida alternativa de obligación de no ausentarse de la localidad...**”<sup>[3]</sup>;

---

[<sup>3</sup>] San Martín Castro, César: “Derecho Procesal Penal”. Volumen II 2º Edición, 2003, Editora Jurídica

por lo que la Sala accede a dicha petición al considerar que resulta suficiente para garantizar el ejercicio del ius puniendi del Estado en el presente caso las restricciones previstas en el artículo ciento cuarentitrés del Código Procesal Penal. Por estos fundamentos, **DECLARARON**: (1) **FUNDADA EN PARTE** la Solicitud promovida por la procesada Gladys Aurora Segura Aréstegui, en el extremo que solicita el levantamiento del Impedimento de Salida del País, ordenado por resolución de fojas setentiséis a ochentiocho, su fecha dos de febrero de dos mil siete, el mismo que **DEJARON SIN EFECTO**; y, (2) **INFUNDADA** en lo que respecta al levantamiento de las restricciones cuya variación se pretende, a saber: [i] No ausentarse del lugar de su residencia en el país, ni variar la misma sin previa autorización del Juzgado; y [ii] La concurrencia al local del Juzgado el último día útil del mes para registrar su firma en el cuaderno de control respectivo; en el proceso que se le sigue por el delito de Lavado de Activos – Ocultamiento y Tenencia de Bienes provenientes de Actos Ilícitos, en agravio del Estado. Ofíciase a la autoridad competente, notifíquese y devuélvase.-